

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

COOPERATIVA DE  
AHORRO Y CRÉDITO DE  
MANATÍ

Apelante

v.

MORTGAGE ONE GROUP,  
CORP., et als.

Apelados

KLAN201801187

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Civil Núm.:  
C AC2017-0126

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Fraude,  
Apropiación Ilegal, y  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Gonzalez Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

Comparece ante este tribunal de apelaciones la parte apelante, Cooperativa de Ahorro y Crédito de Manatí, (“Cooperativa” o “parte apelante”) mediante recurso de *apelación*. Solicita que se revoque la sentencia notificada y archivada el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (“TPI”), en la que se decretó la paralización total de los procedimientos en el presente caso y se ordenó su archivo administrativo en la Secretaría del tribunal.

Examinado el expediente y transcurridos los plazos para apelar, se desestima por falta de jurisdicción.

**I.**

El 3 de mayo de 2017, Cooperativa instó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Mortgage One Group, Corp. (Mortgage One), Jaqueline Mercado, Rubén Freytes, Carlos Manuel Negrón, Yajalín Nater La Puerta y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, David Cabrera, Yalisenia Gorritz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, Secretario de Hacienda de Puerto Rico, Oficina del

Comisionado de Instituciones Financieras, Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Lcdo. Pedro Caride.

En cuanto al codemandado Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), ésta fue emplazada el 4 de agosto de 2017. El 12 de septiembre de 2017, la OCIF presentó una solicitud de paralización de los procedimientos en su contra en virtud de las Secs. 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras, según incorporadas por la Sec. 301(a) de la ley federal "Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act" (Ley PROMESA), 48 U.S.C. sec. 2161. La OCIF alegó que la presentación de la petición de quiebras por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (la Junta), en nombre del Gobierno de Puerto Rico tiene el efecto automático de paralizar toda acción civil que cualquier persona, natural o jurídica haya iniciado o de la cual se solicite ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal Federal de Quiebras.

El 2 de febrero de 2018, la parte apelante se opuso a la solicitud de paralización de los procedimientos presentado por la OCIF. En la alternativa, solicitó que se decretaran paralizados exclusivamente los procedimientos de la causa de acción monetaria en contra de la OCIF, sin afectar otras reclamaciones en contra de la OCIF y de los demás codemandados.

Luego de varios trámites procesales, el 21 de mayo de 2018, el TPI emitió la sentencia recurrida en la que dispuso que de las alegaciones de la demanda surge que la OCIF es parte indispensable en el caso de autos, y por lo tanto, la paralización parcial no procede. A tono con ello y con Ley PROMESA, el TPI decretó la paralización total de los procedimientos en contra de la OCIF y contra todos los codemandados, y ordenó el archivo administrativo del caso, sin perjuicio. La misma fue notificada y archivada el 24 de mayo de 2018.

Insatisfecho con la determinación del TPI, la parte apelante, oportunamente presentó moción de reconsideración el 8 de junio de 2018.

En ella alegó que la OCIF no era parte indispensable y solicitó al TPI que ordenara la continuación de los procedimientos contra todos los codemandados, a excepción de la OCIF. El 30 de agosto de 2018, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración y lo notificó a las partes el 6 de septiembre de 2018.

El 20 de septiembre de 2018, la Cooperativa, por segunda vez, sometió moción de reconsideración en cuanto a la paralización de los procedimientos, esta vez relacionado con su solicitud de desistimiento sin perjuicio de la parte codemandada OCIF. El 27 de septiembre de 2018, el TPI emitió una orden, notificada el 1 de octubre de 2018, en la que expresó: “Véase resolución del 30 de agosto de 2018. Por otra parte, con respecto a Escrito en oposición en cuanto a Moción en Reconsideración, el TPI volvió a expresar que “El caso tiene sentencia desde el 24 de mayo de 2018 y la reconsideración resuelta el 30 de agosto de 2018. Nada más que resolver.” (Apéndice I).

Insatisfecho con la paralización total del caso, el 29 de octubre de 2018, la Cooperativa acude ante este Tribunal y señala los siguientes errores:

Erró el TPI al extender la paralización a todas las partes y todas las reclamaciones, cuando el ordenamiento jurídico es claro en cuanto a que la aplicación de paralización exclusivamente beneficia a la parte en quiebra.

Erró el TPI al no fundamentar su determinación en cuanto a la paralización total de los procedimientos en lugar de paralizar los procedimientos solamente en cuanto a la OCIF.

Erró el TPI al determinar que la OCIF es parte indispensable en el caso de epígrafe.

## II.

La parte afectada por una sentencia tiene dos alternativas procesales a su disposición para procurar la variación de una determinación judicial: (1) solicitar la reconsideración ante el foro de instancia y, de serle adversa, apelar luego ante este Tribunal, u, (2) obviar el trámite de reconsideración y acudir directamente ante este Foro mediante el vehículo revisor correspondiente. Para ejercer cualquiera de

las dos alternativas la parte tiene que cumplir con ciertos requisitos y con los plazos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil.

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que una parte adversamente afectada por una sentencia del foro de instancia puede presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días, una moción de reconsideración. Una vez presentada una oportuna solicitud de reconsideración los términos para recurrir a este foro quedarán interrumpidos y comenzarán a transcurrir nuevamente luego de que se notifica la resolución de la moción.

Subsiguientemente, el término jurisdiccional para presentar una apelación ante este tribunal de la determinación de una sentencia, resolución o de la denegatoria de una oportuna solicitud de reconsideración es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de dicha determinación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b). Como vemos, tanto el término para someter la reconsideración como el de apelar ante este Foro una sentencia o resolución del TPI, son plazos de carácter jurisdiccional.

El término jurisdiccional es uno fatal, improrrogable e insubsanable. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Distinto al término de cumplimiento estricto, el jurisdiccional no admite justa causa y no es susceptible de extenderse. *Id.* Como tal, el incumplimiento con un término jurisdiccional es inexcusable. Por ello, “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 253 (2012). “La jurisdicción es el poder o autoridad para decidir casos o controversias”. *Id.* a la pág. 239. Cuando un tribunal carece de jurisdicción está cohibido de adjudicar un caso o una controversia. *Id.* Por ello, es imperativo que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión de las sentencias o resoluciones. *Id.*

**III.**

En su escrito ante nosotros, la parte apelante plantea como argumento principal que el TPI erró al paralizar totalmente los procedimientos el 24 de mayo de 2018. La Cooperativa entiende que la OCIF no es una parte indispensable en el caso de epígrafe y por lo tanto, los procedimientos deben continuar en ausencia de la OCIF. Por ello, oportunamente, sometió moción de reconsideración ante el TPI el 8 de junio de 2018. Sin embargo, el 30 de agosto de 2018, el TPI declaró No Ha Lugar la referida Moción de Reconsideración por determinar que la codemandada OCIF es parte indispensable en el caso de epígrafe. Tal determinación fue notificada el 6 de septiembre de 2018. A pesar de que el TPI determinó en dos ocasiones (sentencia notificada el 24 de mayo de 2018 y denegatoria de la moción de reconsideración), que la OCIF es parte indispensable, la parte apelante optó por someter otros escritos, incluyendo una segunda Moción de Reconsideración esta vez para desistir contra la OCIF, de manera que se continuaran los procedimientos contra los demás codemandados. Es importante clarificar que esas mociones no tenían el efecto de alterar el termino jurisdiccional para acudir ante este foro para cuestionar la determinación de paralización. Para esos efectos, la segunda Moción de Reconsideración, sometida el 20 de septiembre de 2018 resultó inconsecuente. La Cooperativa debió haber acudido a este Tribunal de la referida paralización luego de haber sido notificada de la denegatoria de la primera moción de reconsideración, el 6 de septiembre de 2018. Nótese que, independientemente de los demás escritos, el recurso de apelación se limitó exclusivamente al dictamen del 24 de mayo y la denegatoria de la primera reconsideración que data del 30 de agosto de 2018. Adviértase, que no hay ningún señalamiento de error que se refiera a la denegatoria de la segunda moción de reconsideración relacionada con su interesado desistimiento. En efecto, todos los señalamientos de error y su discusión se concentraron en cuestionar la paralización decretada el 24 de mayo.

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que los términos para apelar una sentencia o resolución quedan interrumpidos una vez se someta, oportunamente, una moción de reconsideración. Una vez las partes sean notificadas de la resolución o denegatoria de la moción de reconsideración, los términos para apelar comienzan a transcurrir nuevamente. *Id.* Ya que la segunda moción de reconsideración fue inconsecuente, para propósito de interrumpir ese término, la parte apelante tenía treinta (30) días para someter su recurso de apelación a partir de la notificación de la denegatoria de la primera moción de reconsideración, el 6 de septiembre de 2018. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b). Por ende, Cooperativa tenía hasta el 7 de octubre de 2018 para apelar. La parte apelante recurrió ante este Tribunal el 29 de octubre de 2018, cincuenta y tres (53) días después de haber sido notificada de la denegatoria de la moción de reconsideración sobre la paralización decretada.

Los términos para apelar son jurisdiccionales. Por lo tanto, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender un recurso de apelación sometido tardíamente. Véase, *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*. Si un tribunal carece de jurisdicción, no tendrá la facultad para adjudicar un caso o controversia. *Id.* Por ello, este Tribunal está impedido de entrar a considerar en los méritos el recurso de apelación ante nuestra consideración.

#### IV.

Por las razones anteriormente expuestos, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones